

EL *A PRIORI* CULTURAL DEL DERECHO

*Arturo Berumen Campos**

*Erika García Landeros***

“¿Dónde está la medida de tu sentencia?

¿Qué medida tienes, juez para medir?

**¿Quién te ha azotado a ti para que
sepas lo que significa el látigo?**

Los ojos del hermano eterno.

Stefan Zweig

Sumario

I. Introducción; II. Elementos para un análisis cultural del derecho; III. El *a priori* cultural del derecho; IV. La estética del derecho; V. El acontecimiento jurídico; VI. El sujeto del derecho; VII. La teoría dentro del derecho; VIII. El derecho no puede ser racional; IX. Conclusión; X. Bibliografía.

I. Introducción

El derecho es lo que dicen los juristas hegemónicos que es. Por ejemplo, cuando todavía predominaba la escuela histórica de Savigny, el derecho era el *espíritu del pueblo*.¹ Cuando la exégesis francesa se extendió por

* DOCTOR en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Es profesor de Epistemología Jurídica en el Posgrado de la misma facultad. Asimismo, imparte las materias de Introducción al Estudio del derecho y de Filosofía del Derecho en el Departamento de Derecho de la UAM Azcapotzalco. Es autor de varios libros entre los que destacan: *Apuntes de filosofía del Derecho*, *El derecho como sistema de actos de habla*, *Fetichismo y derecho*, etc. Correo: actodehabla@hotmail.com

** Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Ha sido asistente del Dr. Berumen Campos por más de 10 años. Ha prestado sus servicios en el gobierno de la Ciudad de México y en la asamblea legislativa de la misma Ciudad, entre otras instituciones, siendo la última la CNDH, en la que se desarrolló recientemente como visitador adjunto. Correo: eri_k1307@live.com.mx

¹ SAVIGNY, Friedrich Karl von, “Los fundamentos de la ciencia jurídica”, en *Textos clásicos*, trad. de Werner Woldsmichdt, México, UNAM, 1981, p. 25 y ss.

Europa, el derecho se redujo a la *voluntad del legislador*.² Después, el dominio abrumador del positivismo redujo el derecho aún más a la *letra de la norma*, (Kelsen).³ El realismo jurídico llevó al derecho a su mínima expresión: las *resoluciones de los tribunales* (Ross).⁴ Estos ejemplos paradigmáticos ilustran con claridad la idea de Habermas que dice que esta restricción conceptual del derecho moderno ha sido condición y consecuencia de la razón instrumental que ha colonizado el mundo de la vida moderna.⁵

En la teoría jurídica contemporánea parece notarse un movimiento inverso, una ampliación del concepto del derecho: el derecho como unidad de las normas primarias y secundarias de Hart;⁶ los contenidos deónticos e ideológicos de Coorreas;⁷ el derecho como reglas, principios y prácticas de Dworkin⁸ y el derecho como resultado de la cultura humana de Kahn.⁹

Podemos decir que; primero, hay un movimiento de restricción del concepto del derecho moderno: el espíritu del pueblo, la voluntad del legislador, la letra de la norma y las resoluciones de los tribunales. Segundo, un movimiento de ampliación del concepto del derecho moderno: unidad de normas primarias y secundarias, contenidos deóntico e ideológico del derecho, unidad de reglas, principios y prácticas y el derecho como producto de la cultura.

Podemos comparar este doble movimiento conceptual del derecho moderno con las fases de la luna:¹⁰ el espíritu del pueblo como la luna llena o el plenilunio del derecho (Savigny); la voluntad del legislador como el octante menguante del derecho (Bonnetcase); la letra de la norma como el cuarto menguante del derecho (Kelsen); las sentencias de los tribunales como la luna nueva del derecho (Ross);

² BONNETCASE, Julien, *La escuela de la exégesis en derecho civil*, trad. de José María Cajica, México, Cajica, 1944, p. 141.

³ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Moisés Nilve, Buenos Aires, Eudeba, 1971, p. 43 y ss.

⁴ ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1970, p. 34 y ss.

⁵ HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, trad. de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, p.151 y ss.

⁶ HART, Herbert Lionel Adolphus, *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, México, Nacional, 1980, p. 52.

⁷ CORREAS Vázquez, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*, México, UNAM, 1993, p. 117.

⁸ DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. de Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 164 y ss.

⁹ KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho*, trad. de Daniel Bonilla, Barcelona, Gedisa, 2001, p. 9.

¹⁰ METÁFORA de Aylin Mercedes López López, alumna del Dr. Arturo Berumen Campos en la materia Introducción al derecho en la UAM-A.

la unidad de normas primarias y secundarias como el octante creciente del derecho (Hart); la unidad de contenidos deónticos e ideológicos como el cuarto creciente del derecho (Correas); la unidad de reglas, principios y prácticas como el octante creciente del derecho (Dworkin) y el producto de la cultura como la luna llena o el nuevo plenilunio del derecho (Kahn).

La teoría de Kahn, el análisis cultural del derecho, propone una investigación realizada no desde dentro de éste, sino tomando distancia de él, su objeto de estudio es la cultura del derecho o bien el derecho como cultura. Tal vez por esta razón en la imagen se encontraría en la fase del plenilunio del derecho al igual que la escuela histórica de Savigny, para la cual el derecho era el *espíritu del pueblo*, es decir, la convicción común de este, sus valores, creencias, tradiciones, símbolos, en pocas palabras, su identidad cultural, esto claro si no se usa en sentido ideológico.

Esta metáfora de la evolución del concepto del derecho moderno no es exacta, por supuesto, pero si ilustra el doble movimiento que ha sufrido el concepto del derecho moderno: restricción, primero y ampliación después.

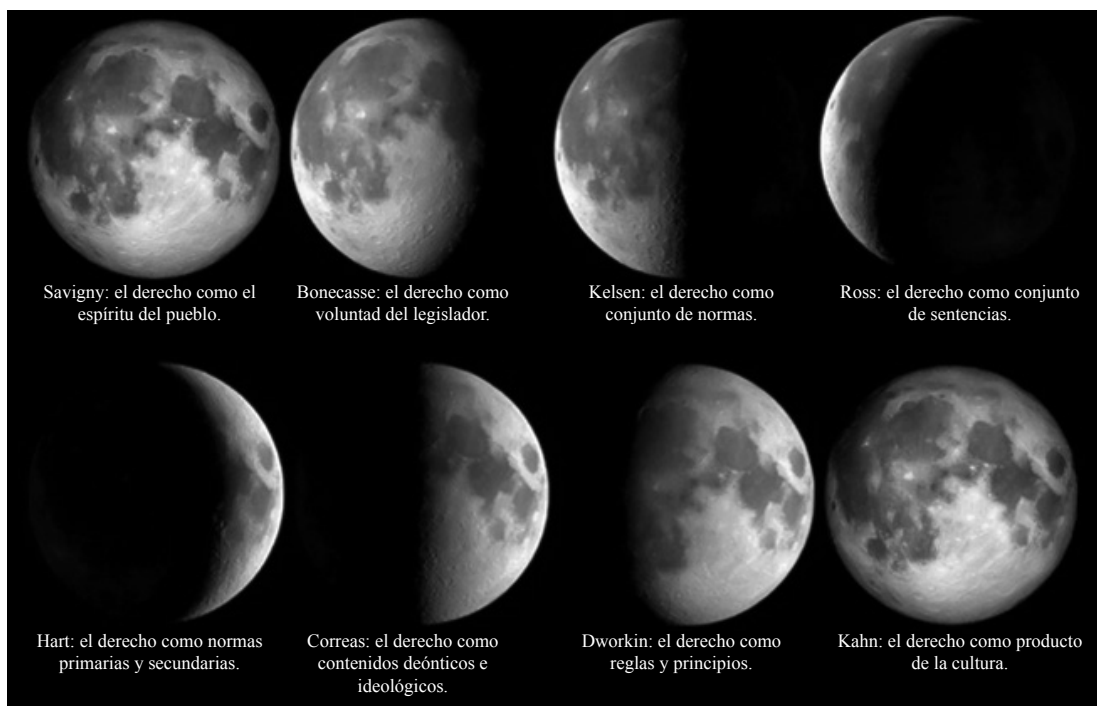
La restricción del concepto del derecho moderno ha predominado durante la época de ascenso del capitalismo y la ampliación del concepto de derecho ha encontrado un lugar cada vez mayor en la etapa de crisis del capitalismo o neoliberalismo, pero no tiene un lugar hegemónico todavía. Las teorías de Hart y de Dworkin tienen cierta influencia en los países anglosajones, en cambio las teorías de Correas y de Kahn, aunque marginales, aumentan su influencia con el aumento de la crisis y creemos que lo harán cada vez más.

Ambas teorías son críticas y aunque de orígenes muy diversos, marxista aquella y hermenéutica ésta, son sorprendentes las convergencias de sus resultados. Por un lado, el análisis cultural del derecho exige, a quien lo lleva a cabo, efectuarlo de manera libre, suspendiendo temporalmente la creencia en sus prácticas mientras éstas son objeto de estudio. Lo anterior posibilita que el investigador encuentre el origen de sus creencias, por lo tanto, puede operar como una teoría epistemológica del derecho. Además, esta meditación sobre las creencias y prácticas de los juristas puede llegar a incidir en un cambio cultural, al develar que estas surgen de un mito.

Por su parte, la crítica jurídica de Correas, analizando la fuerza ficcional del lenguaje jurídico, devela las ideologías ocultas en el mismo. Exponer las correlaciones de estas teorías, junto con otras, sorprendentemente la de Kelsen, así como sus alcances epistémicos será el objeto del presente trabajo. Para ello, expondremos la teoría cultural de Kahn, interpretada, en gran medida, a partir de la teoría crítica de Correas.

II. Elementos para un análisis cultural del derecho

Todo derecho se encuentra asentado en una cultura determinada. No es que esta cultura determine al derecho, sino que el derecho forma parte de esta cultura cuyas características lo influyen de una manera decisiva y él derecho influye también en esa cultura en la cual se asienta o se basa. De este modo es conveniente que se analice desde el punto de vista de la cultura a la que pertenece. Eso es lo que Kahn llama análisis cultural del derecho: el estudio del derecho desde la cultura a la que pertenece.¹¹ Los elementos más importantes de un análisis cultural del derecho podríamos decir que son los siguientes.



1. Suspensión de la creencia en la validez del estado de derecho

Es éste un requisito metodológico esencial para llevar a cabo un análisis cultural del derecho. Si no suspendemos la creencia en la validez del derecho no podremos distinguir entre el análisis tradicional del derecho (dogmática) y el análisis cultural del derecho. No se trata de suprimir la creencia en la validez del derecho, sino sólo de suspenderla. Es decir, se trata de asumir una actitud objeti-

¹¹ KAHN, *op. cit.*, p. 46.

vante o de tercera persona, en términos de Habermas, o colocarse en el punto de vista externo, en términos de Hart.

Tampoco se trata de asumir una actitud crítica o contraria al derecho, desde un principio, sino la actitud del “observador juicioso” de Hume. Es decir, ni dogmático ni crítico, sino hermenéutico, tratando de comprender la interpretación que los distintos sujetos hacen del derecho, desde su especial estrato de significado, es decir, desde la perspectiva del grupo social al que pertenecen los sujetos, a los que afecta la situación jurídica que se está investigando.

El análisis cultural del derecho pretende estudiarlo sin comprometerse con la validez o invalidez del mismo, para que sus resultados sean lo más objetivos posibles. Es como la filosofía de la religión (la de Hegel, por ejemplo) que, en lugar de hacer una apología o una descalificación de la religión, trata de *explicar lo que la religión significa para el hombre*. Del mismo modo, el análisis cultural del derecho ni lo justifica, ni lo critica ni lo pretende reformar, sino que trata de *comprender lo que el derecho significa para el ser humano* para que logremos comprendernos mejor a nosotros mismos.

La filosofía de la religión no se pregunta, por ejemplo, si el misterio de la trinidad es verdadero o falso, sino el por qué los católicos creen en ella, que significa para ellos. Del mismo modo, el análisis cultural del derecho no se pregunta, por ejemplo, si es bueno o malo el matrimonio homosexual, sino que significa para los distintos estratos de significado en que se encuentran los distintos sujetos como la Iglesia, las comunidades homosexuales, los capitalinos, los provincianos, las mujeres, etc. Y así con cualquier institución jurídica.

2. Descripción densa

La cultura de una nación no es homogénea. Se encuentra conformada por distintos estratos de significados, es decir, por “una multiplicidad de estructuras conceptuales complejas muchas de las cuales están superpuestas o enlazadas entre sí, estructuras que son al mismo tiempo extrañas, irregulares, no explícitas, simbólicas”.¹² Se corresponde con lo que Correas y otros autores consideran como el pluralismo jurídico, aunque no sea exactamente lo mismo. Según este autor, el pluralismo jurídico es la pretensión de distintos órdenes jurídicos de valer al mismo tiempo en un mismo territorio. Cada orden jurídico presupone

¹² GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, trad. de Alberto L. Bixio, Barcelona, Gedisa, 2006, p. 10 y ss.

distintos principios que le permitirán interpretar de distinto modo los acontecimientos jurídicos que está investigando el analista cultural del derecho.

Pues bien, la descripción densa es la sucesiva profundización del sentido de las acciones significativas, a partir de investigar como comprenden el derecho cada uno de los estratos de significado. Por ejemplo, para el análisis cultural no basta con saber como comprenden el derecho, sus normas e instituciones, los operadores del derecho (jueces, ministerios públicos, funcionarios) sino también los mismos delincuentes, los indígenas, las mujeres, los provincianos, los pobres, los capitalistas, los policías, los homosexuales y en general, todos lo afectados por una normatividad determinada.

Las normas penales no significan lo mismo para los defensores, los acusadores, los policías, los delincuentes, los ricos, los pobres, los políticos, los juristas. Investigar lo que significan las normas para los miembros de los distintos estratos de significado es lo que Kahn, siguiendo a Geertz, llama la descripción densa. Implica, por tanto, una descripción más completa, más amplia, más profunda, una descripción completa de los acontecimientos jurídicos.¹³

3. *Develar los mitos fundadores*

El análisis cultural del derecho, continúa Kahn, trata de esclarecer los mitos fundadores del estado de derecho, como los relatos de la revolución, el mito de la racionalidad jurídica, el mito de la voluntad democrática del pueblo soberano, el mito del progreso jurídico, e incluso, el mito del estado de derecho mismo.¹⁴

Podemos entender el mito, siguiendo a Geertz, como “la solución simbólica a una angustia colectiva ocasionada por un desequilibrio de las estructuras sociales”.¹⁵ Pensemos por ejemplo, en el mito de la víctima propiciatoria, del chivo expiatorio.¹⁶ Es el mito utilizado por los gobernantes cuya legitimidad es muy restringida para lograr el apoyo de la población, utilizando las angustias generadas por la inestabilidad económica, política o de seguridad pública, haciendo creer que con el castigo a una víctima, inocente o no, las condiciones se volverán más favorables. El judaísmo fue la víctima propiciatoria de los nazis para acceder al poder presentándolo como la causa de todos los males. Lo mismo sucedió con los stalinistas con respecto del trotskismo en Rusia.

¹³ GEERTZ, *op. cit.*, pp. 19 y ss.; Kahn, *op. cit.* p. 12.

¹⁴ KAHN, *op. cit.*, p. 15.

¹⁵ GEERTZ, *op. cit.*, pp. 171 y ss.

¹⁶ BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Fetichismo y derecho. Ejercicios de determinación jurídica*, México, UAM-A, 2013, p. 17.

Ha sido también el mito utilizado por los presidentes mexicanos para compensar su déficit de legitimidad después de los fraudes electorales en las épocas recientes: Salinas sacrificó al líder petrolero “La Quina” para compensar su falta de legitimidad por el fraude electoral de 1988; Zedillo hizo lo mismo con el hermano de Salinas, Calderón con Florence Cassez y Peña Nieto con el “Chapo” Guzmán y con la lideresa sindical Elba Esther Gordillo. El mito de la revolución mexicana es el verdadero fundamento de la Constitución de 1917 y de todo el orden jurídico que se funda en ella.

Según Lévi Strauss, los mitos tienen muchas versiones que, incluso pueden ser contradictorias.¹⁷ De las versiones de la revolución mexicana que sostuvieron las distintas facciones revolucionarias, la versión del grupo hegemónico, el de Carranza, fue la que se convirtió en el fundamento de la Constitución Mexicana, porque fue la que logró congregarse a la mayoría de los jefes revolucionarios contra Villa, presentado como el terror de la revolución, mientras que Carranza se presentó como el restablecedor de la continuidad de la legalidad constitucional. El constructor de este mito revolucionario hegemónico fue, en gran medida el jurista, Luis Cabrera, el intelectual orgánico del constitucionalismo.¹⁸

Si retrocedemos mucho más atrás en el tiempo histórico nos encontraremos con el mito no sólo fundador sino también profético, en términos de Cassirer,¹⁹ del retorno de Quetzalcoatl, que ha regresado revestido como Hidalgo, el padre de la patria, como Juárez, el constructor de la nacionalidad mexicana, como Zapata, el reconstructor de los pueblos, como Cárdenas, el expropiador del petróleo, como Marcos, el guerrillero posmoderno. Cuando los héroes son traicionados se convierten en mitos conservadores,²⁰ de los cuales surge, de nuevo un mito profético, un mito fundador y un mito conservador, indefinidamente. Nos gustaría hablar un poco más del mito de Quetzalcoatl, pero sería hacer otra versión del mito. Sólo diremos que nos parece que Quetzalcoatl, fundador, conservador o profético, sigue gobernando a México.

¹⁷ CLÉMENT, Catherine, *Claude Lévi - Strauss*, trad. de Víctor Goldstein, México, FCE, 2003, p. 63 y ss.

¹⁸ AGUILAR MORA, Jorge, *Una muerte sencilla, justa, eterna. Cultura y guerra durante la Revolución mexicana*, México, Era, 1990, pp. 173-175.

¹⁹ CASSIRER, Ernst, *La filosofía de las formas simbólicas*, t. II, trad. de Armando Morones, México, FCE, 2003, pp. 141, 142, 159.

²⁰ *IDEM.* p. 168.

Volviendo a Kahn, esta idea de que el fundamento del derecho es un mito, es afín a la *Grundnorm* de Kelsen como ficción, en la versión de Correas.²¹ Quizá con los mitos fundadores del derecho podría desarrollarse la teoría de la ficción kelseniana como el fundamento de la constitución.

4. *Resistir la compulsión por la reforma*

Analizar al derecho para proponer reformas, como hace el estudio tradicional del derecho, nos hace subjetivos, pues pretendemos formar parte del derecho, es decir, pretendemos formar parte de nuestro objeto de estudio. El objetivo del Análisis cultural del derecho no pretende mejorar al derecho, sino comprendernos a nosotros mismos, sostiene Kahn, pues somos los creadores del derecho, es nuestra obra, y en ella se refleja la manera de ser de la cultura de los diferentes estratos de significado que integran un pueblo. Una misma institución funciona de un modo distinto en las diferentes culturas.

De muy poco sirve modificar al derecho, si la cultura de los operadores del mismo no cambia, pues, aunque sea muy “progresista” un cambio, si lo van a operar con los mismos prejuicios, pre-interpretaciones, roles sociales, etc., resultará, incluso contraproducente.

El cambio cultural, aunque más lento, es mucho más importante que el cambio jurídico, aunque éste, en algunos casos, pueda acelerar aquél. ¿De que han servido, por ejemplo, tantas reformas políticas, si sigue imperando la cultura del fraude electoral? ¿De que sirven las reformas penales, si sigue intacta la cultura de la impunidad y de la complicidad? ¿De que sirven las reformas fiscales, si sigue predominando la cultura de la evasión fiscal? De muy poco sirven las nuevas instituciones de control, si no varía la cultura de la corrupción a todos los niveles.

El cambio cultural es mucho más difícil y mucho más lento; sin embargo mucho más sólido que un cambio jurídico que es un cambio por decreto que es mucho más fácil, pero, en muchas ocasiones, es totalmente estéril.

El análisis cultural del derecho considera que la cultura de los diferentes estratos de significado de una sociedad, conforman, en gran medida, el derecho que se tiene. Cualquier cambio jurídico debe tomar en cuenta esta relación del derecho con la cultura sobre la que se asienta.

²¹ CORREAS VÁZQUEZ, Oscar, “Y la norma fundante se hizo ficción”, en *Crítica Jurídica* núm. 18, México, 2001, pp. 71-97.

El análisis cultural del derecho no es incompatible con el análisis marxista del derecho que realiza Correas, por ejemplo, pues la economía es parte de la cultura. De hecho, Kahn presupone algunos conceptos marxistas en su análisis como lo es la propiedad, aunque no hace referencia a la plusvalía ni a las clases sociales, sino a los diferentes estratos de significado, lo cual nos invita a compararlos y a complementarlos.

5. *La ciencia jurídica*

Para Kahn, la ciencia jurídica es necesaria para mantener, transformar y reproducir el mito del estado de derecho. El estudio tradicional del derecho no es “científico”, pues no pretende entender el derecho de manera objetiva, sino influir en su elaboración o reelaboración. En cambio, el análisis cultural del derecho no pretende influir en su objeto de estudio, por lo tanto, puede ser objetivo y científico. Incluso, el análisis cultural del derecho puede estudiar, meta-teóricamente al estudio tradicional del derecho, puesto que forma parte del derecho mismo. Al estudiar a la ciencia jurídica, Correas lleva a cabo un análisis semejante que puede ser complementario al de Kahn. Mientras que, para Kahn, “Los académicos del derecho no estudian el derecho, lo están creando”,²² para Correas, “La dogmática jurídica es una ciencia imposible, porque integra el fenómeno que dice sólo describir.”²³ La convergencia es notable, a pesar de los puntos de partida tan distintos.

En esto, el análisis cultural del derecho de Kahn también se parece a la teoría pura del derecho de Kelsen que no pretende tampoco influir en su objeto, pero sin las limitaciones metodológicas y epistemológicas de ésta.²⁴

III. *El a-priori cultural del derecho*

Los diálogos de Platón pueden considerarse como un antecedente del análisis cultural del derecho, porque en ellos se da: “una suspensión temporal de las creencias de manera que las normas y actividades ordinarias del orden político sean sometidas a un examen crítico”.²⁵

²² KAHN, *op. cit.*, p. 42.

²³ CORREAS VÁZQUEZ, Oscar, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2004, p. 286.

²⁴ KELSEN, *op. cit.*, pp. 11, 12.

²⁵ KAHN, *op. cit.*, p. 48 y ss.

Esto se pone en evidencia ya que el diálogo socrático no tiene final porque no tiene consecuencias prácticas. Del mismo modo, el análisis cultural toma en cuenta los contextos para examinar no sólo las creencias, sino también “las condiciones de creencia que hacen posible nuestras actividades y normas ordinarias”.²⁶

El análisis cultural también retoma el *a priori* de Kant, sólo que lo “convierte en un conjunto de significados contingente e históricamente determinado”.²⁷ Es decir, el análisis cultural del derecho va a estudiar no tanto el derecho sino las condiciones históricas que hacen posible la creencia en el estado de derecho, por ejemplo, las “creencias sobre el yo y la comunidad, el tiempo y el espacio, la autoridad y la representación”,²⁸ entre otras. Como tales condiciones son creencias culturales, bien podríamos llamarlas el *a-priori cultural*.

El análisis cultural del derecho pues, tratará de hacer explícitas las condiciones culturales que hacen posible y necesarias las creencias y las prácticas del estado de derecho. Establece una distancia entre el yo y el derecho, es decir, se coloca en el *a priori* cultural para estudiar al derecho, tomando en cuenta antes que nada que el derecho es un sistema, y la cultura no lo es.

Pero si el derecho está asentado en la cultura, la cultura se conforma de un conjunto de estratos de significado diferentes que pueden ser contradictorios, entonces el derecho también es contradictorio pues, puede ser interpretado y aplicado de una manera opuesta por los integrantes de estos estratos culturales de significado.

El análisis del derecho no va a tratar de determinar cual de esas interpretaciones del derecho es la más acertada, pues no trata de reformar o de racionalizar al derecho, sino de interpretar lo que esas interpretaciones significan para los distintos estratos y cual es la función política de cada una de ellas y de la ciencia jurídica que trata de soslayar su contradicción. En este sentido, el análisis cultural del derecho es una interpretación de segundo grado, es decir, es una meta-hermenéutica, una interpretación de la interpretación.

Un ejemplo que menciona Kahn sobre este *a priori* cultural es la creencia de la ley como voluntad general y de la racionalidad del poder judicial. La aplicación de la razón judicial para el control de la voluntad del poder, es el mito básico del estado de derecho. De ahí la importancia que el estudio tradicional del

²⁶ *Idem.* p. 50.

²⁷ *Idem.* p. 53.

²⁸ *Ibidem.*

derecho da a sus propuestas de reforma. Por ejemplo, dice Kahn, la constitución es el producto de la ciencia política que ha propuesto para controlar la voluntad de poder: la división de poderes, los derechos fundamentales, la democracia representativa, el federalismo, el control judicial de la constitucionalidad, entre otros mecanismos para controlar del poder.

Pero lo que, en realidad ha logrado la racionalidad constitucional ha sido la justificación del poder. El federalismo, por ejemplo, justifica y oculta el poder central preponderante; la división de poderes oculta el predominio del poder ejecutivo; los derechos humanos, ocultan los derechos de los capitalistas, el control judicial de la constitucionalidad justifica las decisiones del poder ejecutivo. Es posible que la interpretación que hacemos de Kahn, esté muy influenciada por la teoría crítica del derecho de Correas, lo cual revela la posibilidad de complementar a ambos.

Los académicos del derecho no se contentan con estudiar el derecho, pretenden mejorarlo. Por ejemplo, Dworkin propone al juez Hércules para mejorar la racionalidad del poder judicial. Rawls, propone los principios de justicia para mejorar e ilustrar la voluntad democrática. Unger, propone un equilibrio entre racionalidad y voluntad, entre poder judicial y poder legislativo.

IV. La estética del derecho

La estética para Kant es el estudio del tiempo y del espacio como conceptos a priori que hacen posible la experiencia. Con base en esto, en Nietzsche y Foucault, el autor va a estudiar la historia de las creencias en el estado de derecho como una genealogía y al territorio como la estructura actual de esas creencias.

1. El tiempo del derecho

El tiempo del derecho no es la historia del estado de derecho, sino la historia de la creencia o del mito en el estado de derecho. Se cree que el estado de derecho tiene su autoridad y su legitimidad en el pasado, en la continuidad de la legitimidad original, en los mitos fundadores del estado de derecho (v.g. en México, el mito de Quetzalcoatl y el mito de la continuidad constitucional de Carranza).

En el caso de la religión, la legitimidad deriva de la continuidad de la revelación divina. En el estado de derecho la legitimidad deriva de la revolución. La revolución del pueblo equivale a la revelación de Dios.

Creemos que el derecho es producto del pueblo, él que hizo la revolución creó la constitución, pero el derecho no es el producto de *un sujeto comunal trans-temporal*, sino que “este sujeto es el producto de la práctica social del estado de derecho”.²⁹ Es decir, el pueblo, en tanto que le da continuidad al estado de derecho no existe, sino que es la continuidad del estado de derecho la que crea al pueblo. El pueblo como creador y continuador del estado de derecho es un mito.

El pueblo que *creó* la Constitución de 1824 no es el mismo pueblo que *creó* la Constitución de 1857, ni el pueblo que creó la Constitución de 1917, ni el pueblo mexicano actual.

El pueblo como sujeto trans-histórico no existe como tal, sino que lo que existe es la cultura que se transmite y se modifica de generación en generación, cultura en la que se asienta el estado de derecho que, a su vez, crea el mito del pueblo como *sujeto trans-histórico del estado de derecho*.

Este mito del pueblo como sujeto trans-histórico es necesario para darle continuidad a la legitimidad del estado de derecho. Las decisiones jurídicas sólo son válidas, culturalmente, si se pueden referir a la autoridad del pueblo. Quién pretenda crear derecho sin esta autoridad mítica es blasfemo. Toda creación jurídica es recreación de esta legitimidad originaria.

Pero cualquiera puede decir que está legitimado por el pueblo para crear derecho, por lo que la lucha por la legitimidad jurídica se encuentra en cada decisión jurídica.

Aunque el estado de derecho se crea históricamente, la validez de las normas es simultánea por lo que al pueblo como sujeto a-temporal le corresponde un derecho a-temporal.

En la interpretación del derecho se pierde su temporalidad y todo derecho es válido en el presente, independientemente de la época en que se haya creado, pues ha sido creado por el mismo sujeto a-temporal y trans-histórico mítico. Por eso la “historia del estado de derecho es una colección de comentarios interpretativos.”³⁰

De ese modo, se quiere conservar la coherencia del estado de derecho a-temporal. De manera semejante, la reforma del estado de derecho pretende garantizar el progreso mítico del sujeto mítico del mítico estado de derecho.

²⁹ KAHN, *op. cit.*, p. 66.

³⁰ *Ibidem*, p. 76.

2. *El espacio del derecho*

Que el estado de derecho tenga un territorio también es un mito, pues el estado de derecho, por un lado, puede trascender sus propios límites como cuando se expresa en el fenómeno del imperialismo. Por ejemplo, las fronteras jurídicas y las fronteras culturales entre México y Estado Unidos no coinciden porque, a pesar del despojo norteamericano de “nuestro territorio”, la cultura mexicana sobrevivió y se profundizó con la migración hacia ese y otros territorios.³¹

Por otro lado, existen fronteras culturales internas que reducen esos límites, como: los territorios de las comunidades indígenas y los territorios dominados por la delincuencia organizada.

De hecho, también se pueden hacer mapas en los que se señalen los ámbitos territoriales de los distintos estratos culturales de significado y empalmarlos para precisar la descripción densa de cualquier fenómeno jurídico e interpretarlo de una manera diferenciada e integrada, a la vez.

El mito del territorio del estado de derecho también se expresa al analizar las relaciones que existen entre propiedad y jurisdicción. El estado de derecho aparece como propiedad,³² como un conjunto de propiedades cuya protección es la función primordial de la jurisdicción, como sucedía con los *adelantados* españoles a quienes se les concedía el derecho de repartir la tierra conquistada e impartir justicia.

V. *El acontecimiento jurídico*

El acontecimiento jurídico es la transformación de la política en derecho por medio de la metáfora, la metonimia, la sinécdoque, la ironía, entre otras figuras retóricas.³³ La lucha de interpretaciones del derecho es el resultado del pluralismo cultural en el cual el derecho se asienta. La exégesis triunfante pretende la legítima representación del estado de derecho, pero sólo es la metáfora dominante. La lucha de interpretaciones es la lucha de metáforas.

En el caso de Luz y Fuerza del centro, triunfó la sinécdoque (poner el todo en lugar de la parte o la parte en lugar del todo) que excluyó a los directivos de la responsabilidad por la quiebra de la empresa, para concesionar la fibra óptica, haciendo recaer la responsabilidad sobre el sindicato de electricistas.

³¹ Ver mapa en el anexo 1.

³² KAHN, *op. cit.*, p. 87.

³³ *Ibidem*, p. 91 y ss.

En las reformas penales para combatir la delincuencia organizada se incurrió en una metonimia (substituir la causa por el efecto) para militarizar el país, considerando a la delincuencia como una causa y no como un efecto de distintas causas, como lo pueden ser, la impunidad, la utilización política del derecho penal, la crisis económica generalizada y las subculturas criminales.

En el caso del anatocismo se utilizó una metáfora causalista (el deber ser como si fuera un ser) para justificar la *generación* de intereses sobre intereses.

En la elección presidencial de 2006, se utilizó la ironía de que fue *ilegal pero válida* para justificar el triunfo más que dudoso de Calderón.

En el caso de Atenco se utilizó la sinécdoque del *secuestro equiparado* para justificar la represión.

En los contratos de prestación de servicios profesionales se utilizó también una sinécdoque para no considerar los contratos de trabajo y escamotear los derechos laborales de los trabajadores.

En el caso de Ayotzinapa la lucha de interpretaciones se da alrededor de la sinécdoque de la palabra *Estado* sobre la responsabilidad del todo, es decir, el estado federal o sólo de la parte, el estado federado de Guerrero.

En el análisis cultural del derecho no se pretende saber cual es la interpretación correcta, sino indagar, detrás o bajo que tropos retóricos del discurso jurídico, cual es el acontecimiento político que se pretende transformar en derecho y qué significa para los distintos grupos sociales o estratos de significado. No busca la verdad como correspondencia ni la verdad como coherencia, sino la verdad como develamiento, es decir, la verdad como *Aletheia*.³⁴

VI. El sujeto del derecho

El estado de derecho moderno, para poder funcionar tiene que suprimir la individualidad del juez. Para suprimir el yo se utilizan también diversas técnicas retóricas que expresan la voz judicial, tales como la sustitución: *he comprobado* por *se ha comprobado*; *resuelvo* por *se resuelve*. Donde aparece oculta la personalidad del juez por el rol del juez. Se substituye el sujeto del juez por el rol del juez.

El prisionero también es suprimido como persona y sólo es un rol de delincuente. Sólo se vuelve el pretexto para aplicar el derecho, para justificar la existencia misma del sistema del derecho penal: policías, fiscales, jueces, prisiones.

³⁴ GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método*, trad. de Manuel Olasagasti, Salamanca, Sigüeme, 2000, p. 53 y ss.

Tanto el juez como el prisionero y el soberano son roles construidos por el estado de derecho, están *encarcelados* bajo el estado de derecho. El punto de vista del sujeto de derecho desaparece como opinión particular, se vuelve un representante del estado de derecho, el cual educa a los individuos en sus roles jurídicos. Tal es la pedagogía del estado de derecho.³⁵

Un excelente ejemplo de estos roles jurídico-culturales lo constituye el cuento de Stefan Zweig, titulado “Los ojos del hermano eterno”,³⁶ en el cual el juez Virata intercambia, *durante una luna*, el rol social que le otorgó el soberano, con el prisionero para aprender en carne propia el significado del castigo. Un desenlace alternativo del cuento, inspirado en el análisis cultural del derecho es el siguiente:

Una vez vencido el plazo, el prisionero se presenta ante el rey y le entrega el pliego y le dice:

–Es tiempo, mi soberano, que libere a Virata de su castigo injusto.

El rey contesta:

–Pero, si tú eres Virata, mi juez supremo, ¿de que quieres que te libere?

El prisionero desconcertado, le replica:

–No, mi señor, yo sólo soy un criminal. Virata, tu juez, está prisionero.

Y el rey:

–Prisionero o juez, ¿Qué más da? Sólo son dos roles que establece el derecho. Yo, el soberano, le dí el papel de juez, pero él escogió él de prisionero para expiar su culpa por haber matado a su hermano.

El prisionero-juez objetó débilmente:

–Virata sólo quería aprender la justicia en carne propia.

–Y lo que está aprendiendo es que no se puede suspender la creencia en la validez del estado del derecho, impunemente. Esta es la verdadera pedagogía del derecho.

–Tienes razón, Magnífico Señor, yo seré tu Juez Supremo, yo sé medir la pena por el crimen, pues soy el criminal supremo.

Y la iniquidad se apoderó del país de los birghagenses. Mientras tanto, en la prisión de roca, Virata había olvidado ya su nombre de *Manantial de la Justicia*, y el custodio lo conocía, irónicamente, como el analista cultural del derecho.³⁷

³⁵ KAHN, *op. cit.*, p. 106 y ss.

³⁶ Ver anexo 2.

³⁷ Desenlace anónimo del cuento de Zweig, Stefan, “Los ojos del hermano eterno”.

VII. La teoría dentro del derecho

La teoría jurídica no estudia al estado de derecho, sino que estudia desde él, en cambio el análisis cultural del derecho estudia los presupuestos culturales que hacen posible la creencia en el estado de derecho, es decir, lo estudia epistemológicamente.

El estudio tradicional del estado de derecho, no es más que un conjunto de proyectos para construir, reconstruir y dar continuidad al estado de derecho. Por ejemplo, Austin, Hart y Dworkin pretenden que los operadores del derecho, utilicen sus propuestas para crear, interpretar, ejecutar y aplicar el estado de derecho. Kelsen tal vez no se propuso eso, pero se le ha utilizado para lo mismo, para reproducir el estado de derecho.

Desde este punto de vista, ¿la teoría jurídica puede ser objetiva?, es decir, ¿puede ser científica? Kahn considera que más bien constituye una: “política jurídica, o mejor, es una parte, un estrato de significado de la cultura jurídica.”

VIII. El derecho no puede ser racional³⁸

La ineficacia del estado de derecho no puede remediarse mediante meras reformas sin conocer el conjunto de *significados sociales concretos* de los que parte y de los que el mismo crea. Por ejemplo, la violencia forma parte del estado de derecho, no se suprime; lo mismo la injusticia distributiva.

La obsesión, de la ciencia jurídica tradicional, por la coherencia jurídica, olvida que el estado de derecho está constituido por una multiplicidad de estructuras entrecruzadas de significado y de remanentes de múltiples sistemas de creencias (e.g. pasado prehispánico, colonial, liberal, socialista, etc.) Por ello, la coherencia del derecho es inalcanzable (sólo si se parte de la ignorancia de la incoherencia).

Las reformas (progresistas o reaccionarias) por radicales que sean, no afectan la estructura de creencias que nos hacen reverenciar el estado de derecho. Por ejemplo, las reformas electorales no han afectado la estructura de creencia en el fraude electoral, hasta cierto punto.

Además, lo que parece progreso del derecho, sólo es una creencia de ese progreso, pues, en realidad, no hay un *telos*, un fin con el cual medir el grado de progreso jurídico. Por ejemplo, el debido proceso legal puede ser entendido como un progreso, pero también, como un retroceso, como una burocratización

³⁸ KAHN, *op. cit.*, p. 123 y ss.

del derecho. (Para Hegel, el *telos* sería el desarrollo del conocimiento de la libertad de los individuos que siempre es contradictorio: un avance en un sentido y un retroceso, en otro, debido a la “abstracción” de la libertad).

No que la racionalidad individual no importe, sino que sólo se puede comprender dentro de la comunidad trans-histórica, mediante la cual se mantienen las creencias que hacen funcionar el poder dentro de su seno.

Nuestra creencia en el estado de derecho no se puede hacer temblar por lo que pueda ser llevado a cabo por un individuo o una institución, sino solamente por la acción común de la comunidad.

Para entender el significado irracional del estado de derecho, se requiere reconocer que encubre un estado de naturaleza, que no toma en cuenta el amor y que trata de legitimar la revolución que le dio origen.

El amor se opone al derecho porque lo trasciende; va más allá de la justicia, en el perdón y en la piedad. De hecho, el derecho se hace necesario cuando desaparece el amor en las relaciones comunitarias. Cuando existe el amor el derecho se hace innecesario.

Por último, el estado de derecho pretende regularlo todo, incluso su otro, el amor, para cooptarlo y darle significado e incluirlo en nuestras creencias. Sin embargo, regula muchos aspectos del yo, pero los mantiene separados entre sí, lo cual lleva al yo a separarse en sí mismo y de los otros, es decir, institucionaliza la alienación cultural.

IX. Conclusión

Crítica jurídica y análisis cultural del derecho

El estado de derecho no nos hace lo que somos ni nos hace cambiar, a menos que cambien los significados simbólicos de nuestras creencias y nuestras prácticas. El estudio tradicional del derecho, al pretender la reforma del estado de derecho, lo refuerza. En cambio, el estudio cultural del derecho, al estudiarnos a nosotros mismos, en nuestras creencias y prácticas jurídicas, puede cambiar éstas, a largo plazo, transformando al propio estado de derecho.

El análisis cultural y la crítica jurídica no son lo mismo, pero pueden tener convergencias importantes, sobre todo la idea de que los mitos son el fundamento del derecho, el análisis de la retórica del derecho y la idea de un pluralismo jurídico y cultural. Me parece que las diferencias son de énfasis, sobre la cultura,

el primero; sobre el capitalismo y sus ideologías el segundo. Ambos se resisten a la compulsión de las reformas del derecho.

La crítica jurídica, por la inoperancia de las mismas, mientras el capital continúe siendo la relación social dominante.

El análisis cultural, mientras la cultura en la que se sustenta el estado de derecho no cambie. Ahora bien, también puede suceder que la reforma jurídica pueda contribuir a mitigar aquel predominio y acelerar este cambio cultural, y de este modo podemos concluir que la cultura determina al derecho, pero éste puede redeterminar a la cultura.

La crítica jurídica y el análisis cultural del derecho no significa que sea deseable retornar a un mítico *espíritu del pueblo*, sino ir más allá del estado de derecho, hacia un estado ético, es decir, una cultura basada en un *a-priori* comunicativo.³⁹

³⁹ HABERMAS, *op. cit.* p. 523 y ss.

X. Bibliografía

- AGUILAR MORA, Jorge, *Una muerte sencilla, justa, eterna. Cultura y guerra durante la Revolución mexicana*, México, Era, 1990.
- BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Fetichismo y derecho: Ejercicios de determinación jurídica*, México, UAM-A, 2013.
- BONNECASE, Julien, *La escuela de la exégesis en derecho civil*, trad. de José María Cajica, México, Cajica, 1944.
- CASSIRER, Ernst, *La filosofía de las formas simbólicas*, t. II, trad. de Armando Morones, México, FCE, 2003.
- CLÉMENT, Catherine, *Claude Lévi-Strauss*, trad. de Víctor Goldstein, México, FCE, 2003.
- CORREAS VÁZQUEZ, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*, México, UNAM, 1993.
- _____, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara, 2003.
- _____, *Teoría del derecho*, Fontamara, México, 2004.
- _____, “Y la norma fundante se hizo ficción”, en *Crítica Jurídica*, núm. 18, México, 2001.
- DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. de Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 2005.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, trad. de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.
- HART, Herbert Lionel Adolphus, *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, México, Nacional, 1980.
- GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método*, trad. de Manuel Olasagasti, Salamanca, Sígueme, 2000.
- GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, trad. de Alberto L. Bixio, Barcelona, Gedisa, 2006.
- KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho*, trad. de Daniel Bonilla, Barcelona, Gedisa, 2001.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Moisés Nilve, Buenos Aires, Eudeba, 1971.

ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1970.

SAVIGNY, Friedrich Karl von, “Los fundamentos de la ciencia jurídica”, en *Textos clásicos*, trad. de Werner Woldsmichdt, México, UNAM, 1981.

ZWEIG, Stefan, *Los ojos del hermano eterno y Miedo*, Barcelona, Juventud, 2009.

A N E X O 1

FRONTERA CULTURAL EXTERIOR Y FRONTERAS
INTERNAS DE MÉXICO

que condujera a su ejército.

Virata obedeció su mandato y salió en busca de los rebeldes, los que se sentían seguros de la victoria al ser un número tan grande. Virata y su ejército atacaron al anochecer cayendo sobre el ejército enemigo mientras dormían. El guerrero entró a la tienda del cuñado del rey matándolo antes de que tuviera tiempo de levantarse, entonces entró el ejército enemigo. Virata no dio descanso a su espada hasta que de pronto se hizo el silencio en torno suyo pues había acabado con todos los hombres que se encontraban en la tienda.

Los vencedores gritaban de júbilo y los enemigos se alejaron rápidamente, después de un tiempo Virata se acercó a la corriente del río y lavó sus manos para quitar la sangre que las teñía, posteriormente regreso a la tienda para encargarse de lo que había sucedido.

Los muertos eran innumerables y se encontraban alrededor de la tienda, rígidos, con los ojos desorbitados y los miembros rotos. Entre ellos se encontraba el hermano mayor de Virata, que había acudido en su ayuda, pero en la confusión había sido víctima de su espada. Sus ojos estaban abiertos y sus negras pupilas parecían mirar al guerrero. Entonces sintió que su espíritu se empequeñecía, se aniquilaba completamente y se sentó entre los muertos.

Los hombres del rey continuaron celebrando la victoria, cuando se disponían a despojar a los muertos de sus vestiduras Virata les ordenó que encendieran una gran hoguera para quemar a los cadáveres con objeto de que sus almas pudiesen entrar purificadas en la eternidad.

En el camino de regreso, Virata y sus hombres atravesaron un puente, en medio del cual el guerrero desenvainó su espada y la elevó contra el cielo, después la dejó caer al río. Los guerreros inmediatamente se lanzaron al agua para rescatarla pero él permaneció indiferente y comenzó a andar con rostro sombrío.

Cuando llegaron a su patria los vasallos tendieron sobre el camino grandes alfombras y el rey se dirigió hacia Virata abrazándolo estrechamente. El guerrero le entregó las garzas sagradas y todo el pueblo estalló en júbilo.

El rey quería premiarlo entregándole la espada de un héroe milenario de Rajputah pero Virata inclinó su rostro y le pidió que la espada fuera devuelta a la cámara del tesoro. Después explicó al rey que había matado a su hermano y que había hecho el voto de no tomar jamás una espada.

El rey permaneció un momento en silencio y después le pidió ser el más alto de sus jueces pues como un justo conocía la culpa y la reprobaba por lo que Virata administró justicia en el nombre del rey en lo alto de la escalinata de mármol de su palacio.

Su mirada penetraba clarividente en el alma de los culpables y sus palabras fluctuaban largo tiempo hasta que se les ponía un peso. Jamás dejaba caer la sentencia el mismo día, siempre ponía el frío espacio de la noche entre el interrogatorio y el fallo. Durante largas horas sus familiares le oían ir y venir por la terraza de la casa meditando sobre la justicia e injusticia.

Antes de dictar una sentencia hundía su frente y sus manos en el agua clara y fresca, para que sus palabras estuviesen limpias del calor de la pasión. Una vez dictada la sentencia preguntaba a los condenados si les parecía que había cometido algún error. Ellos besaban el escalón de mármol y se alejaban con la cabeza inclinada.

Al sexto año de administrar justicia compareció ante él un joven delincuente, al cual habían amarrado sus captores. Sus pies estaban ensangrentados a causa de los largos días de caminata. Uno de los que lo llevaba prisionero dijo a Virata que el joven había matado a once hombres pues un honrado vecino de su pueblo no le concedió casarse con su hija por ser un devorador de perros y un asesino de vacas, en cambio la dio como esposa a un honrado comerciante.

El joven delincuente lleno de ira había matado al padre y a sus tres hijos, así como a varios pastores de manera que dio muerte a once hombres de ese pueblo.

Virata miró al hombre y le preguntó: ¿Es verdad lo que esos dicen?, el acusado lo miró con angustiada mirada y le contestó: ¿Cómo puedes tú saber, por lo que te dicen, lo que es verdad y lo que es falso? ¿Cómo puedes ser sabio si tu sabiduría se fía tan sólo en las palabras de los hombres?

Virata le contestó: de tus palabras puedo yo sacar mi respuesta, por tus palabras puedo yo conocer la verdad.

El acusado mirándolo despreciativamente le dijo: Yo no tengo nada que ver con esos. Y tú, ¿cómo puedes pretender saber lo que he hecho, si yo mismo no sé lo que mis manos hacen cuando se apodera de mi alma la ira? Yo he hecho justicia al hombre que ha vendido una mujer por dinero, he hecho justicia a sus hijos y a sus siervos.

Los que lo acompañaban se llenaron de ira y reclamaban pidiendo justicia contra él, pero Virata dominó su furia y con voz tranquila volvió a interrogar a todos. Terminado el interrogatorio Virata manifestó que no dictaría la sentencia hasta el día siguiente, pero al oír esto los hombres le manifestaron que no podían esperar hasta mañana pues tenían que regresar a su país para alimentar y dar de beber a su ganado.

El juez permaneció inmóvil y en silencio un largo rato, después se puso de pie y se dirigió a la fuente para refrescar su rostro y sus manos. Virata señaló

que la vida de un hombre en el regazo de su madre tarda un año en madurar, por lo que el joven debía ser encerrado un año en la obscuridad de la tierra por cada hombre que había matado y como había derramado once veces la sangre de los hombres sería azotado once veces al año hasta que la sangre saltara de su piel. De esta manera el hombre pagaría la cuenta por su maldad, pero no le quitaría la vida porque la vida es de los dioses y el hombre no puede disponer de lo que es de los dioses.

El condenado, clavando su mirada en el juez le dijo: ¿Por qué no me condenas a muerte? He matado hombre tras hombres y tú, en cambio, me dejas abandonado como una carroña en la obscuridad de la tierra, porque tu corazón es cobarde ante la sangre y en tu espíritu no hay fuerza. Tu ley es arbitraria. Tu sentencia no es sentencia, es tortura. Mátame, puesto que he matado. Virata contestó: Ya te he juzgado y sentenciado.

El joven le preguntó: ¿Dónde está la medida de tu sentencia? ¿Qué medida tienes, juez, para medir? ¿Quién te ha azotado a ti para que sepas lo que significa el látigo? ¿Cómo puedes contar los años como si lo mismo fuesen tus horas pasadas en la luz que las horas pasadas en la oscuridad de la tierra? ¡Eres ignorante, no un juez! Únicamente quien ha experimentado el sufrimiento puede medir el sufrimiento. Tú eres el más culpable de todos. Yo me he visto cegado y arrebatado por la pasión de mi vida, por la angustia de mi miseria; pero tú dispones a sangre fría de mi vida, me mides con una medida que tu mano no tiene y con un peso que tu mano no ha sostenido nunca. ¡Márchate de la silla de la justicia, ignorante juez, y no juzgues a los hombres vivos con la muerte de tus palabras!

Los demás hombres cayeron sobre el condenado pero Virata los separó y le dijo en voz baja: No puedo romper la sentencia que ha sido dictada en este escalón. Es muy posible que tú hayas sido también un juez.

Virata se alejó a toda prisa y los demás cargaron de cadenas al sentenciado. El juez volvió la vista atrás y vio los ojos del condenado fijos en él y sintió que eran los ojos de su hermano muerto los que le miraban.

Esa noche los familiares de Virata lo oyeron ir y venir por la terraza de su casa hasta el amanecer. El juez se vistió de gala y se dirigió al palacio del rey al que le pidió le concediera una luna de completo descanso para buscar en ese tiempo el camino de la verdad para saber si administra bien la justicia.

El rey accedió y Virata se despidió de su familia pidiéndole que no le preguntaran nada, luego se dirigió a las afuera de la ciudad donde se hallaban abiertas las profundas cuevas que servían de cárcel a los condenados. Ahí le indicó al

carcelero que iba a ver al prisionero que había sido encerrado un día antes en la cueva, le pidió que le diera la llave y volviera a dormir.

El juez le propuso al prisionero que intercambiaran sus papeles por un mes lunar, para que Virata aprendiera, en carne propia lo que se siente el pasar el tiempo encerrado entre rocas y recibir los azotes a que condenó al prisionero. Con la promesa por parte de éste de que iría con el rey, al que le entregaría su carta para que lo liberara de su prisión y pudiera emitir otra sentencia, una vez que hubiera aprendido la justicia por medio del sufrimiento.

Virata, se sumergió en la contemplación del dios de las mil formas durante 19 lunas, pero al día veinte se aterrorizó, pensando en la posibilidad de que el prisionero lo dejara encerrado para siempre. Sin embargo, al mes lunar, el prisionero regresó con el Rey que lo liberó y lo admiró por su honestidad y su sacrificio. Virata pidió que liberaran al prisionero por haber vuelto y cumplido su palabra. Del mismo modo renunció a ser juez y se retiró a la soledad a buscar la perfección espiritual.